



Excma. Diputación Provincial de Burgos
Ilmo. Sr. Presidente
Paseo del Espolón, 34
09003 BURGOS

Asunto: Obras carretera XXX (Burgos) / Resolución.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4471/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El autor de la queja exponía un problema de filtraciones de agua localizado en la vivienda situada en XXX (XXX), que atribuía a la defectuosa canalización de las aguas pluviales en la zona próxima y colindante a la carretera de XXX.

El reclamante señalaba la existencia de dos tuberías de drenaje de las aguas de escorrentía de la ladera sur, que vertían a una cuneta y a un arroyo, y de otra tubería transversal que cruzaba la carretera por el subsuelo y conducía esas aguas al otro lado sin conexión a ninguna red, todo lo cual producía acumulaciones de agua en la zona de la vivienda.

El propietario de la vivienda había dirigido una reclamación a esa Diputación Provincial por escrito presentado con fecha XXX (XXX) sin que constaran las actuaciones posteriores.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información tanto a esa Diputación Provincial como al Ayuntamiento de XXX.

El informe remitido por la Diputación Provincial de Burgos señala:

“1.- La carretera XXX figura en el inventario de la red de carreteras cuya titularidad corresponde a la Excma. Diputación Provincial de Burgos.

2.- El tramo de esa carretera más próximo a la vivienda XXX mantiene la misma titularidad y puede considerarse como tramo urbano (artículo 33 de la Ley 10/2008, de 9



de diciembre, de carreteras de Castilla y León), ya que discurre por suelo clasificado como urbano por las Normas Urbanísticas Municipales de XXX.

3.- La citada vivienda se sitúa fuera de la zona de afección de la carretera XXX (artículo 25 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de carreteras de Castilla y León), situándose a más de 30 metros de la arista exterior de la explanación de esa carretera.

4.- No se tiene constancia de actuaciones recientes en las obras de drenaje transversal de ese tramo de carretera, ni por parte del Ayuntamiento de XXX ni de la Diputación Provincial de Burgos”.

El informe enviado por el Ayuntamiento expone:

“Primero.- Respecto a si el Ayuntamiento realizó la instalación de una tubería de conducción de aguas pluviales bajo la carretera XXX sin conexión a ninguna canalización municipal.

En acuerdo plenario de fecha XXX se dio respuesta a la citada pregunta, adjuntando al presente informe certificado del referido acuerdo, de modo que la resolución aprobatoria por la que la Diputación Provincial de Burgos supuestamente autorizó a este Ayuntamiento de XXX a ejecutar la obra de drenaje transversal no existe. Las citadas obras no fueron ejecutadas por este Ayuntamiento de XXX sino entendemos por la Diputación Provincial de Burgos, al tratarse de obras emplazadas en zona de dominio público de carretera de titularidad provincial y lo fueron anteriormente a la recalificación del suelo de esa zona de rústico a urbano y de las propias construcciones actuales, que en el momento de ser edificadas debieron resolver el problema.

Segundo.- Motivos por los que la obra proyectada no se ha ejecutado.

Consultado el libro de actas de este Ayuntamiento resulta que la licencia para construcción del inmueble de titularidad del autor de la queja fue concedida XXX, constando solicitud de licencia de vallado XXX, a que se le requirió presentación de presupuesto y croquis, sin que exista la presentación de tales documentos ni la concesión de la licencia de vallado. Dado que la vivienda fue construida hace más de veinticinco años este Ayuntamiento ha considerado que la solución a eventuales filtraciones debió adoptarse en el momento de la realización de los vallados tanto de la finca del reclamante como de su colindante, debiendo haber solucionado tal problema en dicho momento, dado que no se tuvo en consideración al realizar tales vallados la existencia de las aguas de escorrentía.

Sin perjuicio de lo anterior este Ayuntamiento encargó en XXX redacción de memoria valorada para dar respuesta a las quejas de la reclamante, y ello pese a que



debía tratarse de un problema histórico derivado de la propia ubicación de los vallados de las fincas.

La citada memoria valorada no se ha ejecutado por dos motivos principales, como son la ausencia de autorización por parte del titular de la carretera provincial, así como del propietario de la finca colindante a la misma y a la propia carretera XXX, en cuya finca debe intervenir para realizar la actuación, y en segundo lugar por haber considerado los miembros del Ayuntamiento que se trata de un problema derivado de corporaciones anteriores y de una deficiente urbanización de la zona consecuencia de construcciones cuya ejecución no se ejecutó conforme a normativa urbanística, no respetando distancias a la carretera en plantaciones y vallados, existiendo otras inversiones prioritarias a la propuesta que atender”.

Envía como documentación complementaria un informe técnico y certificaciones de los acuerdos plenarios de XXX y XXX. El informe técnico de fecha XXX señala:

“La tubería a la que se refiere se trata de una obra de drenaje transversal emplazada en la zona de dominio público de la carretera de titularidad provincial XXX, que como el resto de la propia infraestructura viaria entiendo lo realizaría la titular de la vía (Diputación Provincial de Burgos), desconozco si el Ayuntamiento promovió este tipo de obras, pero no es lo habitual, pues se trata de una obra propia de la carretera. (...)

La tubería a la que se hace referencia se trata de un drenaje transversal emplazada bajo la calzada de la carretera que cruza el agua de escorrentía, de la cuneta de la margen derecha según la fotografía a la margen izquierda. (...)

Por lo que se trata de una infraestructura supramunicipal. (...)

El caño que cruza la carretera funciona perfectamente, recoge el agua de una margen y lo cruza a la otra, lo que no sé es si esa obra mantiene la escorrentía natural de los terrenos (tan solo cruza el agua a la carretera) y es aguas abajo (en la zona de la vivienda de referencia), donde se ha impedido su libre circulación o bien ha modificado el curso natural del agua de lluvia. Se debería consultar al titular de la vía”.

La cuestión central es la existencia de filtraciones de agua en una vivienda que se atribuyen a la deficiente prestación del servicio municipal de recogida de aguas pluviales y a la existencia de una canalización para el drenaje de la carretera provincial.

De la información obtenida y el resto de documentación obrante en el expediente se extraen las siguientes conclusiones:

- En cuanto a la canalización existente en el subsuelo de la carretera provincial, el Ayuntamiento niega haber realizado obra alguna para instalar la tubería, la Diputación



Provincial nada indica salvo que no tiene constancia de que se hubiera llevado a cabo ninguna obra “reciente”.

- El interesado ha interpuesto solicitudes ante el Ayuntamiento de XXX y ante la Diputación Provincial de Burgos para que intervengan en la solución del problema descrito, ninguna de las Administraciones ha asumido ninguna responsabilidad, ni por tanto ejecutado o previsto ninguna obra para corregir la situación.

- El Ayuntamiento desestimó por acuerdo del Pleno de XXX la solicitud del afectado que pedía que realizara una obra que en su momento se había proyectado, desestimación que reitera el XXX.

- Se desconoce la tramitación de algún procedimiento de responsabilidad patrimonial por parte de alguna de las dos Administraciones.

Aun siendo cierto que la canalización de aguas pluviales en una zona urbana corresponde al Ayuntamiento, en la existencia del daño pueden haber influido otros factores, como puede ser su conducción a través de un paso transversal que concentra en un punto las aguas de lluvia de la ladera y las deposita en la superficie al otro lado de la carretera. Al menos así parece haberlo considerado el interesado al dirigir una reclamación no solo al Ayuntamiento también a la Diputación Provincial de forma separada.

Estamos ante dos reclamaciones por responsabilidad patrimonial distintas derivadas de dos títulos de imputación diversos: al Ayuntamiento por defectos en la prestación del servicio público de recogida y canalización de las aguas pluviales en una zona en la que el suelo está clasificado como urbano y a la Diputación Provincial como titular de la canalización transversal que concentra las aguas en superficie en un punto cercano a la vivienda afectada.

Aunque el Ayuntamiento es competente para resolver la petición presentada para reclamar el cumplimiento de sus obligaciones sobre el servicio público de recogida y canalización de aguas pluviales, la Diputación Provincial lo es para resolver la reclamación interpuesta ante ese organismo en la medida en que atribuye en parte los daños al funcionamiento de un elemento al servicio de la carretera de su titularidad, la tubería transversal de drenaje.

Hemos de tener en cuenta que no consta la formalización de ningún trámite del procedimiento pese a haber solicitado esta Defensoría información sobre esa concreta cuestión.

Es un principio esencial del procedimiento administrativo común la obligación de toda Administración pública de resolver expresamente cuantas solicitudes formulen los interesados, tal y como establece el artículo 21 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del



Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De ello deriva el derecho del ciudadano a recibir puntual respuesta a su solicitud.

El procedimiento específico por el que deben encauzarse las reclamaciones de responsabilidad patrimonial se encuentra regulado en la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El silencio administrativo producido en este caso es reflejo del incumplimiento de ese deber, si bien sigue obligada a resolver la petición aún después de transcurrido el plazo fijado para dictar resolución expresa, es decir, seis meses.

Es criterio de esta Institución, siguiendo el de los Tribunales que han examinado supuestos de responsabilidad patrimonial, que existe un derecho a la efectiva tramitación y resolución de las reclamaciones de responsabilidad.

En consecuencia ha de tramitar el procedimiento y dictar resolución que se pronuncie sobre la concurrencia de los requisitos que condicionan el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial y aunque, en principio la carga de la prueba incumbe al reclamante, esta regla puede intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Debe esa Diputación Provincial tramitar y resolver la reclamación interpuesta con fecha XXX (XXX) siguiendo el cauce legal establecido para los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

- Se sugiere que colabore con el Ayuntamiento de XXX en la planificación de la obra precisa para la correcta evacuación de las aguas pluviales en la zona colindante a la carretera provincial XXX y la conexión de la tubería de drenaje transversal de la carretera a la red de evacuación de aguas pluviales, a efectos de que pueda ser informada favorablemente por ese organismo provincial.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Le informamos asimismo de la resolución dirigida al Ayuntamiento de XXX mediante la copia adjunta.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López